

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00423-00**  
**Demandante: DIEGO ANDERSON RIVAS TERMAL**  
**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Visto el informe secretarial electrónico y una vez revisado el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997 y en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **concédese** ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo proferido por este Tribunal el día 31 de agosto de 2020, dentro de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00476-00**  
**Demandante: JHON ALEXANDER CHAVERRA VALENCIA**  
**Demandados: MINISTERIO DE CULTURA Y OTRO**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 12 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda incoada.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté Cárdenas'.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002020-00867-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al escrito de subsanación propuesto por la parte actora, el Despacho dispondrá de la admisión de la demanda.

En efecto, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

**"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:**

(...)

**12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional** de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios." (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Profesional, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | No. 2500023410002020-00867-00            |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD ELECTORAL                        |
| DEMANDANTE:       | LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO              |
| DEMANDADA:        | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                           |

Sin embargo, sobre la solicitud de medida cautelar elevada en la demanda, el Despacho debe realizar la siguiente precisión:

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 *ibidem*, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | No. 2500023410002020-00867-00            |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD ELECTORAL                        |
| DEMANDANTE:       | LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO              |
| DEMANDADA:        | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                           |

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Así las cosas, el Despacho debe señalar que se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandando, pero, partiendo de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante no argumentó ni aportó las pruebas pertinentes en las que sustente la solicitud de medida cautelar, dentro de la demanda tampoco existe algún acápite en el que se cumplan los requisitos para analizar o decretar la medida.

Por lo tanto, el Despacho no realizará ningún pronunciamiento sobre la medida provisional propuesta al no cumplirse con los requisitos procesales propios para ser propuesta y estudiada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

## **DISPONE**

**PRIMERO.**        **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO.

**SEGUNDO.-**        **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADA:  
ASUNTO:

No. 2500023410002020-00867-00  
NULIDAD ELECTORAL  
LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
ADMITE DEMANDA

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Paola Andrea Jurado Pérez en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Procurador General de la Nación y a la señora Paola Andrea Jurado Pérez, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** por estado al demandante y conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | No. 2500023410002020-00867-00            |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD ELECTORAL                        |
| DEMANDANTE:       | LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO              |
| DEMANDADA:        | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO |
| ASUNTO:           | ADMITE DEMANDA                           |

**OCTAVO.-**        **DECRÉTASE** la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00867-00 al proceso número 2500023410002020-00827-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No.:** 2500023410002020-00903-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**DEMANDADA:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**ASUNTO:** CORRECCIÓN DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Estado el proceso en Secretaría para surtir la notificación a los sujetos demandados, observa el Despacho que el auto admisorio de la demanda debe ser corregido de oficio, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo interpuso acción electoral con la finalidad de que se decrete la nulidad del Decreto 1121 de 30 de octubre de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación realizó el nombramiento en provisionalidad de la señora Diana Marcela González Lamprea en el cargo de Procuradora Judicial 1, Código 3PJ, Grado EG, para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social en Medellín, con funciones en la ciudad de Bogotá.

En el auto admisorio del 19 de enero de 2021, en el numeral octavo de la parte resolutive se dispuso:

**OCTAVO.- DECRÉTASE** la acumulación del proceso distinguido con el número No. 2500023410002020-00903-00 al proceso número 2500023410002020-00827-00, que cursa en el despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya

En efecto, dicho numeral corresponde a un error involuntario en la proyección del auto admisorio por cuanto el proceso de la referencia, identificado con el radicado No.



|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| EXPEDIENTE No.:   | 2500023410002020-00903-00                  |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD ELECTORAL                          |
| DEMANDANTE:       | LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO                |
| DEMANDADA:        | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO   |
| ASUNTO:           | CORRECCIÓN DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA |

2500023410002020-00903-00 no tiene los elementos fácticos y jurídicos necesarios para que sea acumulado al proceso No. 2500023410002020-00827-00.

Así las cosas, es dable referenciar que el artículo 286 del C.G.P. ha indicado que las providencias pueden “ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio (...) aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, por lo que al evidenciarse un error en la parte resolutive del auto de 19 de enero de 2021, que influye en el desarrollo del proceso, el Despacho procederá a la corrección del precitado auto, revocando el numeral octavo del auto admisorio.

Por lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.-**        **REVÓCASE** el numeral octavo del auto admisorio de diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-**        En firme la presente providencia, **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100002-00  
**Demandante:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES-PROCURAR  
**Demandados:** MARIO ENRIQUE GÓMEZ JIMÉNEZ-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL-ÚNICA INSTANCIA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ANTECEDENTES**

El Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar presentó escrito de demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad del Decreto 1144 de 30 de octubre de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación

**CONSIDERACIONES**

1) Mediante auto de auto de veintidós (22) de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al actor corregirla en el término de tres (3) días tal, como prevé el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo en siguiente sentido:

"(...)

**1º)** *Determinar de manera clara y precisa el acto administrativo demandado, toda vez que, revisada la demanda la parte demandante indica que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 448 de 29 de abril de 2020 y allegó fue*

*copia del Decreto 1144 de 30 de octubre de 2020, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable por remisión expresa del artículo 296 ibídem.*

**2º)** *De conformidad con lo anterior deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda.*

**3º)** *Aportar la constancia de publicación o el respectivo vínculo donde se pueda verificar el acto administrativo cuya nulidad pretende, de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.*

2) Revisado el expediente se observa que una vez ejecutoriado y vencido el término concedido en auto de 22 de enero de 2021 y tal como se advierte en el informe secretarial del 2 de febrero de 2021, remitido al correo electrónico del Despacho, la demandante no corrigió la demanda.

3) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese corregido ninguna de las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **R E S U E L V E:**

**1º) Recházase** la demanda presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**